

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Ocho de octubre de dos mil veintiuno

Radicado No.	05001 40 03 019 2021-00341 00
Providencia	No accede a solicitud de aclaración

Mediante escrito presentado el 6 de octubre de 2021, el apoderado de la parte actora presentó solicitud de aclaración del auto del 30 de septiembre de 2021 (Archivo 04 C.1), por medio del cual se inadmitió la demandada de la referencia. Tal solicitud se fundamentó en el hecho de que, a juicio del actor, el Juzgado no fue claro, ni preciso en algunos numerales del mencionado auto (Archivo 05 C.1).

En atención a dicha solicitud, es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el Art. 285 del C.G.P., *“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. **En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia. La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos (...)**”* (Resalto del Juzgado).

Frente a la figura de la aclaración de auto, se ha aseverado que ésta es *“un instrumento procesal que confiere el legislador a las partes y el juez, con la finalidad de solucionar las posibles incongruencias que se hayan presentado en el texto de las providencias judiciales. se traduce, concretamente, en la potestad de dar claridad sobre ciertos aspectos que se encuentran contenidos en la parte motiva de los autos o de las sentencias, y que, de una u otra manera, ven reflejadas dichas inconsistencias en la parte resolutive de los mismos de manera directa o indirecta. En ese mismo sentido, se ha indicado que esta figura “opera en frente de sentencias o autos cuando quiera que unas u otros contengan frases, conceptos o puntos dudosos, abstractos, inexactos o ambiguos, que merezcan ser analizados nuevamente por el juez respectivo, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva”*¹

Asimismo, el artículo 43.2 del Código General del Proceso expone dentro de los poderes de ordenación e instrucción: *“2. Rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta”*.

Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, el Despacho avizora que la solicitud de aclaración presentada es improcedente, y por tanto no se accederá a la misma. Esto, en atención a que el proveído del 30 de septiembre de 2021 fue coherente, consistente, y en él no se utilizó ningún término que pudiese ofrecer puntos de duda. Por el contrario, la decisión allí tomada se sujetó a los parámetros establecidos en los Arts. 82 y 90 del C.G.P.; al concepto de la debida individualización de pretensiones; y obedeció a un

¹ Sentencia del 3 de diciembre de 2012. Consejo de Estado. M.P.: Enrique Gil Botero.

estudio detallado, juicioso, minucioso, sistemático y exhaustivo del escrito de demanda presentado (Archivo 04 C.1).

En otros términos, resulta diáfana la improcedencia de la aclaración, ya que en la providencia del 30 de septiembre de 2021 se indicó de forma puntual y precisa los requisitos que habrían de subsanarse dentro del término establecido para el efecto. En este punto, y de cara a los reclamos esgrimidos, se pone de presente que la aclaración de decisiones no es un mecanismo para controvertir o manifestar puntos de inconformidad respecto de un auto que, valga aclarar, no es susceptible de recurso alguno, a la luz de lo establecido en el Art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, lo solicitado deviene improcedente.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDÓÑEZ GUZMÁN
JUEZ

4

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8a2a881ad8614a751a5729e59c42fe59acb833e9aabbf1337e910a4af7cc88f5

Documento generado en 07/10/2021 10:52:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>